

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1946.—*Cláusula de oro y depreciación del dinero.*

Contra la sentencia de la Audiencia de Albacete confirmatoria de la del Juzgado declarando ineficaz la citada consignación, impagado el capital prestado y sus intereses, subsistente la garantía hipotecaria y estimando procedente la reconvención formulada por los demandados para que se condenase al actor al pago de dicho préstamo, se ha interpuesto el presente recurso, cuyo primer motivo, amparado en el número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, denuncia la infracción de los artículos 1.176 y 1.180 del Código y de la doctrina sustentada en la sentencia de esta Sala invocada en dicho motivo, por entender que la consignación se hizo con observancia de todos los requisitos que la regulan, por lo que debe surtir los efectos del pago; pero la expresada alegación no puede prosperar porque pactado el pago en la escritura de préstamo en moneda corriente y legítima de oro y plata y siendo evidente la enorme depreciación de aquella en que se pagó, no puede sostenerse que la consignación que en todo caso, y conforme al artículo 1.177 del Código Civil, habrá de ajustarse a las disposiciones reguladoras del pago, se realizó conforme a las mismas, condición precisa para atribuirle efecto liberatorio, ni que el acreedor se opusiera sin razón a aceptarla, como dice el artículo 1.176, y por ello tal motivo debe ser desestimado, de acuerdo con la doctrina recientemente sostenida por este Tribunal en sentencias de 4 de julio de 1944 y 12 de marzo y 26 de abril de 1946, pues si bien en estas últimas se trataba de cláusulas donde expresamente se consignaba que en caso de hacerse el pago en papel se abonaría la diferencia de valor entre éste y las especies monetarias de oro o plata, no puede ponerse en duda que al pactarse, como en el caso presente, que el pago se verificaría en moneda corriente de oro o plata gruesa, fué la intención de los contratantes que se realizase en moneda equivalente a la recibida al celebrarse el contrato de préstamo.

SENTENCIA DE 19 DE DICIEMBRE DE 1946.—*Promesa de venta; venta de cosa ajena.*

El documento privado que sirvió de base a la acción dice lo siguiente: «He recibido de D. Antonio la suma de 5.000 pesetas a cuenta de 28 000 pesetas importe de dieciséis horas de agua de La Alianza, que le vendo, haciéndose el endoso por todo el presente agosto, cobrando dividendo de dicha fecha del endoso. Aspe a 6 de agosto de 1940», y este texto demuestra la existencia entre las partes de un contrato de compraventa que no solamente llegó a perfeccionarse, sino cuya ejecución comenzó con la entrega de parte del precio convenido, sin que de los términos del documento pueda inferirse condición resolutoria alguna ni pueda considerarse aquél como expresión de una promesa de vender y comprar como el recurrente sostiene; porque la promesa se caracteriza por ser una modalidad contractual preparatoria de la compraventa y referida a un hecho futuro, y aquí la frase «que le vendo», empleada en el documento, demuestra que se está en presencia, no de una mera promesa, sino de una compraventa definitiva y actual, perfeccionado por el consentimiento de las partes sobre la entrega de una cosa determinada por un precio cierto, representado en dinero que en parte fué ya entregado, y como se trata de la compraventa de acciones de una sociedad que no está sometida por la Ley a una forma determinada para su validez, la Sala, al calificar de contrato de compraventa el celebrado entre las partes y al declararlo obligatorio para las mismas no infringe los artículos 1.254, 1.261, 1.278, 1.279, 1.280, 1.450, 1.451 y 1.462 del Código civil.

Aunque en las sentencias de esta Sala de 11 de abril de 1912, 26 de junio de 1924 y otras, por más que la jurisprudencia no se haya manifestado siempre uniforme, se proclama un criterio contrario a la validez de las ventas de las cosas de pertenencia ajena, por entenderse que falta en tales ventas el elemento real del contrato, la cosa, y por estimarse que invalida el consentimiento el error que consiste en suponer cosa propia del vendedor la que es ajena, es lo cierto que esta doctrina no puede invocarse en la litis actual, porque en dichas sentencias se partió del supuesto de que las cosas vendidas eran de indudable pertenencia ajena, y aquí tal supuesto no se da, porque las dieciséis acciones vendidas, según se deduce de los términos de la sentencia, en el momento de celebrarse el contrato, eran objeto de una acción reivindicatoria que el demandado había promovido contra un tercero, habiendo sido estimada dicha acción por la sentencia que puso fin al procedimiento, lo que evidencia que tales acciones eran de la propiedad del demandado, porque sólo así hubiera podido tener éxito la acción reivindicatoria, que se da únicamente en favor del propietario de una cosa contra el poseedor de la misma, no propietario, y por virtud de lo expuesto en este considerando y en el anterior, no pueden estimarse infringidos los artículos citados por el recurrente en los motivos primero y cuarto del recurso.

SENTENCIA DE 23 DE DICIEMBRE DE 1946.—*Propiedad (Concepto de).*

Articulado el motivo primero del recurso al amparo de igual número del artículo 1.692 de la Ley Procesal, se invoca en él la infracción del 348 del Código Civil, fundándose en que al declarar la Sala sentenciadora la subsistencia del dominio privada de las aguas litigiosas para el riego de la finca «Nuevo Chorillo», perteneciente a los actores, y omitir los calificantes de absoluto y pleno, tal como se pretendió en la demanda, se ha desconocido el concepto legal de la propiedad en la forma que la define el artículo precitado.

Así planteada la cuestión, fácilmente se advierte que, lejos de incidir la Sala en tal infracción, se ajustó correctamente a los cánones legales por cuanto basta declarar el dominio a favor de una persona para que se estime y entienda concedido en toda la integridad de sus facultades, mientras que quien se crea asistido del derecho para una limitación no pretenda y pruebe su existencia por lo que se hace innecesario completar tal reconocimiento con calificativos de más valor tradicional que técnicamente jurídicos, pues bien se considera como un derecho unitario y abstracto, conforme a la concepción de la doctrina científica, ya se atienda al concepto puramente legal, no es exacto decir que revista caracteres de absolutos, como lo demuestra la circunstancia de que el legislador español suprimiera, al redactar el artículo 348, la expresión «de la manera más absoluta» consignada en el artículo 544 del Código francés, viniéndole a definir como el derecho a gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, por lo que la jurisprudencia de esta Sala, al interpretarlo, ha precisado reiteradamente—entre otras sentencias, la de 22 de enero de 1914—que si bien es esencial y peculiar atributo del dominio el poder disponer libremente de las cosas, tal facultad no es tan absoluta y omnívora, en razón a que toda propiedad se subordina siempre a limitaciones determinadas, ya por las leyes, ya por pactos convenidos o costumbres aceptadas, a las que en su ejercicio se ha de acomodar; de todo lo que cabe inferir que el reconocimiento del dominio, en la forma que la Sala lo expresó, se hizo con justicia y en armonía con los dictados de la Ley, máxime teniendo en cuenta que se trata de un derecho de propiedad sobre aguas, de especial naturaleza y regulada por disposiciones diversas y susceptible, por el uso y disfrute, de tan varios aprovechamientos.

SENTENCIA DE 24 DE DICIEMBRE DE 1946.—*La prueba en los contratos mercantiles; el uso contra ley.*

Se discute la existencia de un contrato mercantil de compraventa que sirve de base a la demanda, y la consumación de tal contrato mediante la entrega de la cosa vendida y, por consiguiente, la obligación de abonar el precio por el comprador, conforme al artículo 339 del Código de Comercio.

Al dar por probada la venta la sentencia recurrida incurre ésta en error de derecho a que hace referencia el número 7.º del artículo 1.692 de

la Ley de Enjuiciamiento civil, con infracción de los artículos 1.225 y 1.226 del mismo cuerpo legal, que exige para la eficacia de los documentos privados el reconocimiento por la parte a quien puedan perjudicar, y sin que su falta pueda ser subsanada, como pretende la sentencia, por un hipotético uso comercial que no puede prevalecer nunca al amparo del artículo 2.º del Código de Comercio, referente a las fuentes del Derecho mercantil, ya que conforme al artículo 50 del mismo rige como supletorio en materia contractual el Derecho común. En materia mercantil no basta la prueba testifical para acreditar la existencia de un contrato cuyo interés excede notoriamente de 1.500 pesetas (art. 51 del Código de Comercio).

No puede apreciarse el contrato como consumado, aunque la factura expresa que los géneros viajan de cuenta y riesgo del comprador, de donde se desprende la entrega desde ese momento; hay que tener en cuenta que dicha factura no fué conformada por el comprador.

SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1946.—*Penas convencional y multa «poenitentialis».*

Sobre la indicada base de examen que la figura jurídica contenida en el pacto agregado aparece como una reserva de la facultad de resolución a cambio del pago de una cantidad, no en el estricto concepto de pena convencional, sino en el de *multa poenitentialis* o dinero de arrepentimiento, mediante cuyo abono se atribuyó a las partes la facultad de extinguir retroactivamente los efectos del contrato, poniendo en conocimiento del otro contratante la decisión adoptada; de donde se sigue que el caso actual no se halla comprendido, como erróneamente sostiene el motivo 6.º del recurso, en el supuesto previsto por el artículo 1.124 del Código Civil—cuyos efectos han llegado a estimarse en algún sector de la doctrina como resultado de una condición resolutoria tácita—, sino que constituye un convenio de resolución producto de la expresa voluntad de las partes, convenio cuya licitud resulta indiscutible a virtud de lo establecido en el artículo 1.255 del citado Código; y si los contratantes se reservaron la facultad de resolución a cambio del pago de una cantidad en dinero, es obvio que al declarar la Sala sentenciadora que mediante esa entrega puede cualquiera de las partes hacer uso de dicha facultad no quebrante el aforismo *pacta sunt servanda* ni infringe los artículos 1.091, 1.256 y 1.258 del Código Civil, como sostiene el motivo 7.º de los invocados.

Así como no es dable confundir el concepto de rescisión del negocio jurídico—anulabilidad referida a la lesión o perjuicio—con el de resolución—que, como ya declaró la sentencia de esta Sala de 23 de junio de 1925, equivale a invalidar y deshacer el vínculo obligatorio, dejando las cosas en el estado que tenían antes de celebrarse el contrato—, también debe tenerse en cuenta, bajo otro aspecto, que mientras la pena convencional aparece *in obligatione*, si bien con carácter de condicional y accesoria, el «dinero de arrepentimiento» no se halla en igual caso, pues solamente surge la obligación de pagar la cantidad señalada cuando existiendo la reserva del derecho

de resolución a cambio de esa prestación pecuniaria, se hace uso de tal facultad por su titular siendo de observarse un reflejo de la apuntada diferencia en nuestro Código Civil si se compara el efecto de las arras penitenciales, al que se refiere el artículo 1.454, con lo dispuesto respecto a la pena convencional en el artículo 1.152 y debiendo tenerse en cuenta, por último, que aun facultado el deudor para liberarse de la obligación pagando la pena—caso previsto en el artículo 1.153—, el hecho de hacer uso de esa facultad no implica *per se* la resolución del contrato, siguiéndose de las apuntadas consideraciones que en el caso ahora controvertido ni se trata de una rescisión ni de una obligación con cláusula penal; y haciendo aplicación de lo expuesto a las alegaciones del motivo 3.^º del recurso, debe advertirse que si bien es cierto que la sentencia de instancia invoca en sus razonamientos el artículo 1.153 del Código Civil, también es innegable—y de esencial interés para juzgar de la eficacia de dicho motivo—que los Considerandos 8.^º y 9.^º de aquélla, bases cardinales del fallo, declaran que lo convenido en la escritura fué un pacto de resolución por el cual se atribuyó a las dos partes la facultad de destruir retroactivamente el contrato a cambio de una cantidad, siquiera en los citados Considerandos, y para sentar su tesis, se valga la Sala de la equivocada sinonimia antes acusada—que también se observa en algunos artículos de nuestro Código Civil, como ocurre en los 1.454 y 1.819, entre otros varios que podrían ser señalados—, apareciendo en definitiva y como consecuencia la de las razones expuestas que no puede prosperar el aludido motivo 3.^º

LA REDACCIÓN.